

# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3882.

**Artículo de oficio.****MINISTERIO DE FOMENTO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se amplía hasta el dia 30 de junio de 1858 la prórroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de mayo último para la libre introducción en la Península del trigo, harinas, cebada, maíz y demás semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, según lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO****DE MINISTROS.***Real decreto.*

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Art. único.** Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la monarquía el dia 30 de octubre del presente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de 20 de setiembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO****DE MINISTROS.***Esposición á S. M.*

**SEÑORA:** La Comision general de Estadística del Reino que presido, cumpliendo los deseos de V. M., tiene la honra de presentarle el resultado que ofrecen hasta el dia sus trabajos para formar el Censo de la población. La Comision no puede ofrecer á V. M. todavía el resultado final y definitivo de las largas y complicadas operaciones que ha practicado, y sigue practicando sobre este importante ramo de la Administración pública; pero si podrá manifestarle el fruto hasta ahora recogido de sus tareas para que, apreciándolo V. M. en lo que valga, vea lo que puede prometerse de ellas en lo sucesivo. Habiéndose mandado por punto general qué en todas las provincias se rectifiquen y comprueben en cuanto sea posible los datos recogidos de la población en el último recuento verificado de ella, se está ejecutando todavía esta operación prolija y difícil, que la Comision no dará por terminada hasta apurar todos los medios de comprobación que tenga en su mano. Pero mientras llega el dia en que pueda ofrecer al país un Censo tan exacto, como suelen serlo los documentos de esta especie, la Comision puede dar á conocer á V. M. el resultado numérico de las cédulas de empadronamiento recogidas en España el dia 22 de mayo último.

Como podrá dignarse ver V. M. por los estados adjuntos, las cédulas recogidas dan hasta ahora una población de 15.518.516 habitantes ó sea 3.355.664 mas que el censo oficial que sirve de base á la mayor parte de los actos de la Administración. Casi todas las provincias ofrecen un aumento considerable en el número de sus habitantes y son pocos los pueblos y partidos en que ha habido disminución.

Este resultado está sujeto sin duda á rectificación por efecto de las comprobaciones parciales que se están verificando; pero la Comision se complace en creer que estas comprobaciones, lejos de disminuirlo, habrán de aumentarlo en su totalidad y en cada una de sus partes. Si hubiere inexactitud en los datos hasta ahora obtenidos, procederá seguramente de omisión en los empadronamientos y no de exceso. Así advertirá V. M. que el número de habitantes según las cédulas recogidas, es algo inferior todavía al que resulta de las noticias que la Comision tomó previamente de los Reverendos Diocesanos y adquirió por otros medios oficiales, con la mira de tener un término de comparación para averiguar los errores que pudieran cometerse en el recuento civil. Y debiendo merecer aquellas noticias no fe iega, pero si mucha y fundada confianza, es de esperar que la rectificación haga desaparecer aquella diferencia, elevando al número que resulta hasta ahora de las mismas cédulas á los 16.301.851 que aparecen en el número mayor de las noticias adquiridas por datos positivos y legales, con lo cual el verdadero aumento de habitantes será de 4.138.879, número que podrá aumentarse todavía, y la Comision cree que se aumentará terminadas que sean las operaciones que se están practicando al efecto.

La Comision espera además que dando cuenta á V. M. del resultado de sus trabajos podrá contribuir tal vez á su perfección. Uno de los medios por ella adoptados para descubrir los errores que hayan podido cometerse en los empadronamientos, consiste en publicar su resultado por pueblos y partidos en los Boletines oficiales de las respectivas provincias á fin de que los Ciudadanos celosos y conocedores de las poblaciones puedan manifestar á la Autoridad las faltas ó ocultaciones que noten en aquella operación. Si V. M. mandare dar publicidad á estos mismos trabajos,

resumidos en la forma que la Comision tiene la honra de presentarlos, dará tal vez mayor eficacia y virtud á aquel sistema de comprobación; porque cuanto mas conocidos sean, mas fácilmente podrán descubrirse sus errores, y mas confianza merecerán después, si estos no se denuncian ó denunciados se corrigen.

La Comision se complace por último en manifestar á V. M. que las difíciles y complicadas operaciones del Censo, no obstante haberse verificado con la acción simultánea y rápida de todos los habitantes y por un método nuevo en nuestro país, no han dado lugar al menor vejámen en los pueblos ni á la más leve perturbación en la marcha de la Administración pública; y que su costo para el Tesoro, como verá V. M., es muy inferior al que suelen tener los Censos en otras naciones y apenas digno de mención si se atiende á las ventajas que habrá de reportar el país de sus resultados.

La Comision continúa sus trabajos con perseverancia y con celo; depurará hasta donde sea posible los datos recogidos, y cuando crea que merecen toda la fe de que suelen ser dignas las obras de su especie, se apresurará á manifestarlo á V. M., para que su Gobierno pueda bacer de ellos el uso que estime conveniente. Entre tanto se limita á ofrecer modestamente á V. M. este primero y aun no bien maduro fruto de sus tareas, para los fines que deja indicados.

Madrid 3 de setiembre de 1857.—  
**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística, Ramon María Narvaez.

# COMISION DE ESTADÍSTICA GENERAL DEL REINO.

## Resumen comparativo.

### NÚM. I.

Censo de población que sirve de base al Gobierno para la Administración del Estado . . . . . 12.162,872  
 Resultado del recuento de la población de la Península e Islas adyacentes, verificado el 21 de Mayo de 1857, segun las cédulas recogidas en cada localidad el 22 del mismo mes. . . . . 15.518,516  
 Aumento de población en la Península e Islas adyacentes, segun las cédulas. . . . . 3.355,644

Madrid 5 de Setiembre de 1857.

El Presidente de la Comisión  
Quque de Valenciano

El Vocal Secretario,  
Abdonio Ramírez Arceas

HABITANTES.

12.162,872

Gobernadores de provincia, etc. . . . . 16.301,851

Aumento que se tiene presente en las operaciones que se están practicando para elevar el censo á su verdadera cifra, corregidas las omisiones que se hayan podido cometer al practicarse este ensayo. . . . . 4.138,979

HABITANTES.

12.162,872

Datos reunidos en la Comisión facilitados por los Arciprestes. Jueces de 1.ª instancia, Gobernadores de provincia, etc. . . . . 16.301,851

Aumento que se tiene presente en las operaciones que se están practicando para elevar el censo á su verdadera cifra, corregidas las omisiones que se hayan podido cometer al practicarse este ensayo. . . . . 4.138,979

### NÚM. II.

CUADRO comparativo entre el censo general de población de la Península e Islas adyacentes que sirve de base para el cumplimiento de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y otros actos administrativos y el recuento verificado en 21 de mayo de 1857.

PROVINCIAS.	CENSO	RECUENTO	TANTO	PROVINCIAS.	CENSO	RECUENTO	TANTO	PROVINCIAS.	CENSO	RECUENTO	TANTO	PROVINCIAS.	CENSO	RECUENTO	TANTO	PROVINCIAS.	CENSO	RECUENTO	TANTO	PROVINCIAS.	
	publicado en 18 de marzo de 1846, re-cion verificada en 21 de mayo de 1857, de agosto de 1854.	porcentaje de aumento en cada una de las provincias.	de las provincias.		publicado en 18 de marzo de 1846, re-cion verificada en 21 de mayo de 1857, de agosto de 1854.	porcentaje de aumento en cada una de las provincias.	de las provincias.		publicado en 18 de marzo de 1846, re-cion verificada en 21 de mayo de 1857, de agosto de 1854.	porcentaje de aumento en cada una de las provincias.	de las provincias.		publicado en 18 de marzo de 1846, re-cion verificada en 21 de mayo de 1857, de agosto de 1854.	porcentaje de aumento en cada una de las provincias.	de las provincias.		publicado en 18 de marzo de 1846, re-cion verificada en 21 de mayo de 1857, de agosto de 1854.	porcentaje de aumento en cada una de las provincias.	de las provincias.		
Albacete.	67.523	97.297	44,03	Ciudad-Real.	3.407.292	4.088.330	Sumas del frente.	Córdoba.	277.788	277.788	"	Lérida.	3.102.151	7.736.673	102,28	Santander.	9.440.933	12.014.008	28,60		
Alicante.	180.763	201.118	11,26	Coruña.	315.439	315.440	"	Granada.	47.718	47.718	"	Logroño.	151.322	173.812	17,66	Segovia.	166.730	214.418	28,86		
Almería.	318.444	378.810	18,93	Cuenca.	425.670	531.070	26,48	Murcia.	477.178	502.286	6,64	Lugo.	234.382	234.382	"	Soria.	473.880	507.903	7,00		
Badajoz.	234.789	315.630	34,43	Gerona.	234.382	234.382	"	Teruel.	309.126	338.442	9,38	Madrid.	163.937	163.937	"	Valladolid.	473.972	511.619	8,46		
Baleares.	137.903	163.831	20,93	Granada.	310.663	447.971	44,97	Castellón.	214.150	214.150	"	Barcelona.	229.197	260.694	17,66	Palencia.	319.987	333.477	4,83		
Barcelona.	316.022	316.316	0,97	Guadalajara.	199.088	199.088	"	León.	214.988	214.988	"	Burgos.	412.273	412.273	"	Salamanca.	221.728	221.728	"		
Burgos.	229.197	263.316	14,88	Huelva.	159.044	159.044	"	Oviedo.	207.311	207.311	"	Cáceres.	224.407	231.42	4,52	Vizcaya.	226.952	226.952	"		
Cáceres.	231.398	333.350	61,24	Jaén.	104.491	104.491	"	Palencia.	156.408	156.408	"	Cádiz.	302.031	302.031	"	Zamora.	234.635	234.635	"		
Cádiz.	324.703	385.303	18,72	Jaén.	133.470	174.416	30,07	León.	206.62	206.62	"	Canarias.	199.930	216.897	8,47	Ávila.	214.874	214.874	"		
Canarias.	199.930	216.897	8,47	Jaén.	198.500	216.897	29,47	Palencia.	183.916	266.919	45,20	Castellón.	199.920	312.748	16,43	Valladolid.	248.905	248.905	"		
Castellón.	199.920	312.748	16,43	Jaén.	267.438	347.409	29,93	Palencia.	199.01	263.224	28,18	León.	304.823	304.823	"	Vizcaya.	243.911	243.911	"		
<i>Sumas que pasan al frente.</i>		3.107.292	4.088.330	<i>Sumas que pasan al frente.</i>		6.102.151	7.736.673	<i>Sumas del frente.</i>		9.440.933	12.014.008	<i>Sumas del frente.</i>		12.162.872	15.518.516	<i>Sumas que pasan al frente.</i>		12.162.872	15.518.516	<i>Sumas que pasan al frente.</i>	









## NÚM. VI.

### CUADRO demostrativo del numero que ocupa en escala gradual cada una de las provincias de la Península e Islas adyacentes, segun el número de habitantes que contiene.

Número de orden.	Provincias.	Habitantes que contienen.	Número de orden.	Provincias.	Habitantes que contienen.	Número de orden.	Provincias.	Habitantes que contienen.	Número de orden.	Provincias.	Habitantes que contienen.	Número de orden.	Provincias.	Habitantes que contienen.	Número de orden.	Provincias.	Habitantes que contienen.	Número de orden.	Provincias.	Habitantes que contienen.	Número de orden.	Provincias.	Habitantes que contienen.	Número de orden.	
1	Barcelona.	730,804	14	Zaragoza.	6.363,846	26	Cáceres.	10.819,186	38	Sanlúcar.	Suma anterior.	14.103,701													
2	Valencia.	622,677	15	Alicante.	397,366	27	Castellón.	313,912	39	Canarias.	232,523														
3	Coruña.	573,114	16	Murcia.	392,990	28	Navarra.	312,748	39		227,146														
4	Oviedo.	353,215	17	Córdoba.	387,377	29	Salamanca.	308,692	40	Albacete.	211,402														
5	Sevilla.	301,030	18	Jaén.	362,538	30	Ciudad - Real.	280,722	41	Palencia.	205,666														
6	Madrid.	483,795	19	León.	361,190	31	Huesca.	277,788	42	Ávila.	187,156														
7	Málaga.	471,554	20	Burgos.	354,295	32	Baleares.	270,157	43	Huelva.	184,110														
8	Pontevedra.	464,969	21	Toledo.	347,693	33	Zamora.	266,952	44	Logroño.	183,203														
9	Granada.	461,240	22	Tarragona.	340,635	34	Valladolid.	262,451	45	Soria.	178,645														
10	Lugo.	446,801	23	Gerona.	339,012	35	Teruel.	255,116	46	Gipuzcoa.	164,991														
11	Badajoz.	427,932	24	Almería.	328,736	36	Guadalajara.	250,616	47	Segovia.	162,082														
12	Orense.	406,994	25	Lérida.	326,640	37	Cuenca.	242,171	48	Vizcaya.	160,470														
13	Cádiz.	397,701			316,868			243,260	49		Álava.	100,756													
<i>Suma que pasa al frente.</i>				<i>6.363,846</i>	<i>Suma que pasa al frente.</i>	<i>10.819,186</i>	<i>Suma que pasa al frente.</i>	<i>14.103,701</i>	<i>Total.</i>	<i>16.301,851</i>															

### RESUMEN general demostrativo de los gastos satisfechos por el Tesoro público para llevar á cabo el recuento de 1857 en las provincias que á continuacion se expresan.

PROVINCIAS.	Reales Cs.	PROVINCIAS.	Reales Cs.	PROVINCIAS.	Reales Cs.	PROVINCIAS.	Reales Cs.	Reales Cs.
Alava (No se ha recibido el presupuesto)	15,691	Suma anterior.	298,305,32	Suma anterior.	492,230,30	Importe de los presupuestos que hasta hoy han sido remitidos por las provincias.		
Albacete	12,975	Granada (No se ha recibido el presupuesto)	13,950	Palencia.	8,620	706,196..33		
Alicante	60,000	Guadalajara (No se ha recibido el presupuesto)	4,430	Ponteveda.	10,758			
Almería	12,500	Guipúzcoa.	7,180	Salamanca.	17,175			
Ávila	11,002	Huesca.	6,760	Segovia.	12,560			
Badajoz.	8,660	Jaén.	15,330..50	Sevilla.	22,000			
Baleares.	46,648	León.	7,944	Soria.	7,867..69			
Barcelona.	19,850	Lérida.	13,763	Tarragona.	14,964			
Burgos.	15,347..84	Logroño.	6,930	Teruel.	11,126			
Cáceres.	18,910	Lugo.	27,468	Toledo.	13,258			
Cádiz.	13,000	Madrid.	10,000	Valencia.	14,114			
Canarias.	9,246..18	Málaga.	34,363..30	Valladolid (No se ha recibido el presupuesto)				
Castellon	14,060	Murcia.	12,528..90	Vizcaya (No se ha recibido el presupuesto)				
Ciudad - Real	14,900	Navarra.	10,088	Zaragoza.	10,097..20			
Córdoba.	16,235..30	Orense.	12,294..01	Gastos ocaasionados en la Comision.	18,310			
Cuena.	20,180	Oviedo.	10,693..27		46,000			
<i>Suma que pasa al frente.</i>				<i>298,305..32</i>	<i>492,230..30</i>	<i>706,196..33</i>	<i>Suma que pasa al frente.</i>	<i>293,803..67</i>

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real decreto.*

Atendidas las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento sobre creacion del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de ganados y productos agrícolas convocada para el 24 del corriente, y con el fin de lograr la mayor utilidad y lucimiento del concurso, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El Jurado que ha de examinar y calificar los objetos que se presenten en la Exposicion de productos agrícolas y ganados, se compondrá de 36 individuos elegidos en la forma dispuesta por el art. 6.<sup>o</sup> de mi Real decreto de 11 de marzo último.

Art. 2.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento expedirá de mi Real orden los nombramientos de Jurados y cualesquiera otras disposiciones relativas á la duracion, orden y al mejor éxito de la Exposicion agrícola en beneficio del público y de los expositores.

Dado en Palacio á 16 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

## REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido nombrar á V. E. Presidente del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de productos agrícolas, convocada para el dia 24 del corriente; disponiendo S. M. que dicho jurado se componga de los vocales D. Juan Antoine y Zayas; D. Pascual Asensio; D. Antonio Bulnes; D. García Golfin, Conde de la Oliva; D. Alejandro Oliván; D. Manuel Fernández y Duran, Marqués de Perales, D. Javier de Lara; D. José de Heceta; D. Lucas de Tornos; D. Agustín Pascual; D. Nicolas Casas, D. Fermín de la Puente y Apezecha; D. José Miguel de Carvajal y Queral, Duque de San Carlos; D. Manuel María Azofra; D. Francisco Javier Matheu Arias Dávila, Conde de Puñonrostro; don Francisco de Luxan; D. Antonio Jesús Arias; D. Miguel Rioz; D. Antonio Avilés; D. Francisco Santa Cruz; D. Justo Hernández; D. Mauricio Cárllos de Onís; D. Calixto Santa Cruz; D. José Caveda; D. Manuel Gamero; D. José Pérez de Osorio, Duque del Sexto; D. Andrés Arango; D. José Joaquín Agulló y Ramón, Conde de Ripalda; D. Jacobo Prendergasts y Gordó; D. José María de Echegaray; D. Antonio Cavanilles; D. Magín Bonet; D. Diego Genaro Lletget; Don Juan Antonio de Olazabal y Gaitán, y Don Bráulio Anton Ramírez, que desempeñará las funciones de Secretario del Jurado.

Lo que de Real orden comunica á V. E. á fin de que el dia 25 del actual se instale dicho Jurado y acuerde el modo de proceder en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por Real decreto de 11 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. D. Pedro Colón, Duque de Veragua.

(Gaceta de 18 de setiembre.)

## MINISTERIO DE MARINA.

*Real decreto.*

Para cubrir la vacante que hay en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de Escuadra D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, á quien por antiguedad corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

## Guardia-Costas.

Las escampavías *Invencible* y *Prona*, del apostadero de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con 20 bultos de tabaco y tres de géneros.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Reales decretos.*

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El plan general de carreteras provinciales aprobado por Real decreto de 29 de setiembre de 1858 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferrocarriles que debe establecerse en las mismas y ha de completarse en adelante, así como tambien los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construccion; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reunan condiciones de verdadero interes comun para las referidas provincias, todo con sujecion á lo que previene la ley de carreteras de 22 de julio ultimo en su artículo 6.<sup>o</sup>

Art. 2.<sup>o</sup> Para llevar á cabo esta modificacion los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendo á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en él desde luego aquellas que, correspondiendo al aprobado en 1848, se hayan construido ya ó estén en curso de ejecucion.

Art. 3.<sup>o</sup> Con arreglo á esta designacion, los Ingenieros de las provincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompañándolo con los respectivos ante-proyectos, que comprenderán una descripción sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas hayan de atravesar; las obras mas notables de explanacion y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetros, tomando por base el que han tenido las carreteras construidas ó en ejecucion que se hallen en condiciones análogas; y por ultimo, los croquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.<sup>o</sup> El Gobierno con arreglo á la citada ley de 22 de julio ultimo, aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva ejecucion,

dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.<sup>o</sup> Los proyectos definitivos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principales, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecucion, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que falten para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando ademas una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripción detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecucion.

Art. 6.<sup>o</sup> Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno; previos los trámites que se marcan en el párrafo primero del art. 9.<sup>o</sup> del presente Real decreto.

Art. 7.<sup>o</sup> La recaudacion de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervencion de los agentes municipales ó otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deducción ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comisionados en las otras provincias de Cataluña, para que reunidos en acervo comun se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8.<sup>o</sup> Para la Administracion de los arbitrios con que se ha de atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposicion, se establecerá en Barcelona una junta, que se compondrá del Capitan general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vice-presidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, y del Ingeniero jefe del distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará ademas un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijará éste, cargándose al fondo comun que produzcan los arbitrios.

Art. 9.<sup>o</sup> Serán atribuciones de esta Junta única y exclusivamente:

Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y de Comercio y demás Corporaciones á quienes considere oportuno.

Segunda. Llevar razon de los fondos que produzcan los arbitrios y entren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las potas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendrá el derecho de exigir en caso contrario, dando cuenta mensual al Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasionen

la construccion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratarlos y depositar su importe en el Banco para ser distribuidos despues en la misma forma que el producto de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construccion.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren las cantidades en ella consignadas á cada provincia.

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Exmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido disponer que se regularice la entrada en la Exposicion agrícola convocada para el dia 24 del corriente, exigiendo á los concurrentes un real de vellón en los dias festivos; 2 reales en los de trabajo y 4 rs. en las horas extraordinarias que se señalen para las personas que se pongan visitar la Exposicion con mayor detenimiento y desahogo; y siendo la piadosa intencion de S. M. que los productos de dicha entrada se destinen exclusivamente á los establecimientos de beneficencia, lo participo á V. E. para que adopte todas las disposiciones conducentes, inclusas las necesarias sobre creacion y expedicion de billetes, cuenta y recaudacion de los referidos precios, quedando exceptuados de pagarlos los convidados al acto de la inauguracion en el dia que esta se ha de celebrar, y las personas que por su representacion oficial, por el carácter de expositores, comisionados de las provincias, ó por cualquier otro concepto, concurren á la Exposicion con permisos expedidos por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Telégrafos.*

Se hace saber que el dia 25 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las Estaciones telegráficas de Valencia y Castellón de la Plana, y el 30 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid, 19 de setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

(Gaceta de 20 de setiembre.)

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.